Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Carrera 10 No 14 – 33 piso 8 – Telefax: 284 5514 – Bogotá – Colombia
Correo: cmpl22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 de noviembre de 2022

Ref.: Ejecutivo– decreta cautelas
Rad. No. 11001-40-03-022-2022-01186-00

En virtud a que la solicitud de medidas cautelares se ajusta a los requisitos del artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble denunciado como propiedad de los demandados **Edgar Duitama Vásquez** y **Wilson Duitama Vásquez,** el cual se identifica con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-107481. **Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.**

2. El embargo y retención de las sumas de dinero, en la proporción legal respetando los límites de inembargabilidad que por cualquier concepto se encuentren consignados en las entidades relacionadas en el escrito anterior cuyos titulares sean los demandados **Edgar Duitama Vásquez** y **Wilson Duitama Vásquez.**

LIMÍTESE la medida de cada uno de los demandados en cuestión a la suma de **$83’400.000.oo,** por cada una de las entidades financieras, de conformidad con el numeral 10º del artículo 593 y 599 del C.G.P.

LIBRESE por secretaria las comunicaciones del caso y en el realícese las siguientes advertencias:

1. Se excluyen de las medidas cautelares, las cuentas que se alimentan de recursos del Sistema General de Participaciones del Presupuesto Nacional o manejen recursos con destinación específica a la Seguridad Social, por lo que el Banco especifico se debe abstener de practicar la presente medida cautelar en caso de ser una cuenta inembargable, de conformidad a lo aquí expuesto, además, que se debe respetar los límites de inembargabilidad establecidos por la Superfinanciera, a través de la carta circular N° 67 del 8 de octubre de 2020.
2. Los recursos provenientes del sistema de regalías gozan de inembargabilidad, conforme lo dispone el artículo 70 de la Ley 1530 de 2.012.
3. No obstante lo anterior, se ha de recordar los presupuestos del numeral 5° del artículo 594 del C.G.P., el cual dispone que son bienes inembargables “*las sumas que para la construcción de obras públicas*

se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones a favor de trabajadores de dicha obras por salarios, prestaciones e indemnizaciones."

NOTIFÍQUESE (2),

CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
JUEZ

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 178 del 25 de noviembre de 2022.

Firmado Por:
Camila Andrea Calderon Fonseca
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a3fb4ecfe052876d6d6aa043748f70c94e1746bf7abf8cfa11409000a33147**
Documento generado en 24/11/2022 03:52:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica